RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/879/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de agosto de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Universidad Veracruzana, quedando registrada con el número de folio **00678018**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

...

a) Número de casos/quejas/denuncias que se recibieron en la Universidad Veracruzana por hostigamiento o acoso sexual, en los años 2016, 2017 y 2018. Favor de desglosar por año y por región [sic]

b) Número de casos/quejas/denuncias que se recibieron en la UV por hostigamiento o acoso sexual en 2017 y 2018 desglosando por facultad, sexo y tipo de víctimas(alumnado; personal académico; personal administrativo, técnico, manual, personal de confianza eventual, becario o de apoyo; autoridades universitarias unipersonales o funcionariado, secretarias o secretarios académicos o administración y finanzas o de la rectoría; las y los vicerrectores, Secretaria Académica Regional etc; directivos de facultades e institutos; rectora.) [sic]

c) Número de casos/quejas/denuncias que se recibieron en la UV por hostigamiento o acoso sexual en 2017 y 2018, desglosando por facultad, según la persona que lo cometió (alumnado; personal académico; personal administrativo, técnico, manual, personal de confianza eventual, becario o de apoyo; autoridades universitarias unipersonales o funcionariado, secretarias o secretarios académicos o administración y finanzas o de la rectoría; las y los vicerrectores, Secretaria Académica Regional etc; directivos de facultades e institutos; rectora.)

d) Número y tipo de sanciones que se colocaron por quejas/ casos / denuncias de hostigamiento y acoso sexual.

e) Número de quejas/ casos/ denuncias y sanciones por otros tipo de violencia de género al interior de la Universidad, desglosando la región (violencia física contra estudiantes, violación, etc.)

f) Del inciso anterior detallar el tipo de sanciones.

No omito señalar que según el protocolo establecido por este sujeto obligado y publicado en su portal de internet con la dirección electrónica https://www.uv.mx/uge/files/2016/01/Guia-para-laatencion-de-casos-de-hostigamiento-y-acoso-sexual.pdf , es facultad de diversas autoridades internas recibir DENUNCIAS como se establece en "a) presentación de la denuncia: La presunta víctima deberá presentarse ante la autoridad que corresponda a interponer la denuncia por …" (página 16 del protocolo interno). Dada la respuesta ante la solicitud de información número 592518 con negativa de recepción de DENUNCIAS por este sujeto obligado. En la presente se hace uso de "CASOS/ QUEJAS/ DENUNCIAS" para referirse a "la acción que puede interponer cualquier persona, sea o no integrante de la Comunidad Universitaria, que se formula de manera escrita, por conductas realizadas por las y los integrantes de dicha comunidad y que son consideradas como faltas y que están previstas en la legislación universitaria"; tal como se prevé en el glosario del documento citado para "denuncia"

...

II. El cuatro de abril posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el siete de abril del presente año, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Mediante acuerdo de once de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dieciséis de mayo del año en curso, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el ente obligado.

VI. El veintiuno de mayo del año en curso, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que se encontraba transcurriendo el término otorgado a las partes.

VII. El siete de agosto posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación recibido el veintinueve y treinta de junio vía correo electrónico y oficialía de partes respectivamente, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente substanciado en el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y el documento con el que acredite la existencia de la solicitud; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé

respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.

54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> "Tal como se señaló a este sujeto obligado, en sus protocolos internos cuenta con la facultad de recibir "denuncias" por acoso u hostigamiento sexual mismos que se describen como ¿[sic] la acción que puede interponer cualquier persona, sea o no integrante de la Comunidad Universitaria, que se formula de manera escrita, por conductas realizadas por las y los integrantes de dicha comunidad y que son consideradas como faltas y que están previstas en la legislación universitaria¿ [sic[Dado que su protocolo establece dicha facultad y la forma en que la comunidad universitaria pude hacerlo, es necesario me responda cuantas ha tenido o en su caso que no ha habido ninguna. Sin embargo, al negar que lo hace, aun cuando cuenta con documentos internos que lo acreditan, están vulnerando mi derecho a la información. Inclusive, en mi solicitud de información quedó registrada la dirección electrónica https://www.uv.mx/uge/files/2016/01/Guia-para-laatencion-de-casos-de-hostigamiento-y-acoso-sexual.pdf donde se encuentra su guía o protocolo, por lo cual no están respondiendo en base [sic] al área que debe recibir dichas denuncias."

Adjuntando a su inconformidad la Guía para la atención de casos de hostigamiento y acoso sexual, y a modo de ejemplo se insertará la primera foja de dicho documento:

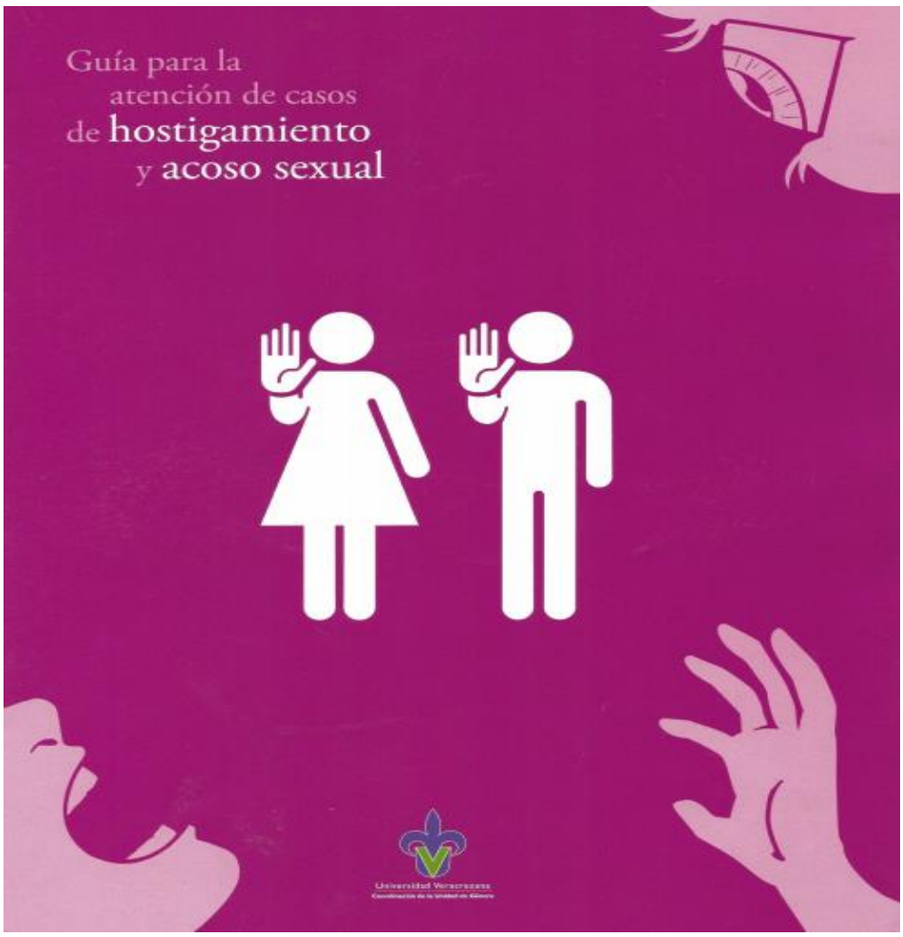

Ahora bien, el agravio planteado es **fundado**, acorde a las razones que a continuación se exponen.

De la lectura de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido consistió en:

a) Información relativa a número de casos, quejas, denuncias que se recibieron en la Universidad Veracruzana por hostigamiento o acoso sexual, en el periodo dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, desglosando la misma por año y región.

b) Número de casos/quejas/denuncias que se recibieron en la UV por hostigamiento o acoso sexual en el dos mil diecisiete y dos mil dieciocho desglosando por facultad, sexo y tipo de víctimas (alumnado; personal académico; personal administrativo, técnico, manual, personal de confianza eventual, becario o de apoyo; autoridades universitarias unipersonales o funcionariado, secretarias o secretarios académicos o administración y finanzas o de la rectoría; las y los vicerrectores, Secretaria Académica Regional; directivos de facultades e institutos; rectora).

c) Número de casos/quejas/denuncias que se recibieron en la UV por hostigamiento o acoso sexual en 2017 y 2018, desglosando por facultad, según la persona que lo cometió (alumnado; personal académico; personal

administrativo, técnico, manual, personal de confianza eventual, becario o de apoyo; autoridades universitarias unipersonales o funcionariado, secretarias o secretarios académicos o administración y finanzas o de la rectoría; las y los vicerrectores, Secretaria Académica Regional, directivos de facultades e institutos; rectora).

d) Número y tipo de sanciones que se colocaron por quejas/ casos/ denuncias de hostigamiento y acoso sexual.

e) Número de quejas/ casos/ denuncias y sanciones por otros tipo de violencia de género al interior de la Universidad, desglosando la región (violencia física contra estudiantes, violación, etc.) detallando el tipo de sanción.

En el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta a través del Titular de la Unidad de Transparencia el cual hizo del conocimiento mediante el apartado de "Descripción de la respuesta terminal" de ventanilla del Sistema Infomex, lo siguiente:

…

127/2018 (Infomex 00678018)

Su solicitud fue canalizada a la Entidad responsable y encargada, de acuerdo a sus atribuciones, de dar respuesta puntual a su requerimiento, en éste caso la Oficina del Abogado General, la cual otorga la siguiente información.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información número 127/2018 Mkatsiná (Infomex 00678018), la Universidad Veracruzana no cuenta con denuncias por los delitos de Acoso y hostigamiento en sus archivos, dado que no es su facultad recibir denuncias e investigar delitos del fuero común. De lo anterior y con fundamento en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la investigación, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las policías, y la persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común le compete a la Fiscalía; ponderando que el Acoso y hostigamiento sexual son delitos que se persiguen por querella, es decir, solo en caso de presentar formal denuncia de hechos la autoridad investigadora conocerá de los mismos.

…

Por otra parte, durante la sustanciación del medio recursal, el Titular de la Coordinación Universitaria de Transparencia del ente obligado manifestó medularmente lo siguiente:

…

Previo análisis de la solicitud de acceso y de la respuesta otorgada por el Abogado General de la Universidad Veracruzana, que dieran origen al presente controvertido, es fundamental destacar en primer término lo establecido por los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República:

> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
> **Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

…

De acuerdo al Texto Constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, a través de los Tribunales previamente establecidos, asimismo que nadie puede ser privado de su libertad, propiedades y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales competentes, en los que se deberán cumplir las formalidades esenciales del procedimiento. En ese orden de ideas:

…

Ahora bien, después del análisis de la solicitud de acceso, de los principios generales y de los dispositivos legales de la Ley Punitiva antes referidos, podemos llegar a la conclusión categórica de que la Universidad Veracruzana no tiene facultades ni atribuciones de procuración ni de administración de Justicia, eso compete única y exclusivamente a la Fiscalía General del Estado y al Poder Judicial del Estado, respectivamente. **Lo anterior en virtud de que, tanto el hostigamiento sexual como el acoso sexual, son conductas del fuero común que se encuentran tipificadas por el Código Penal del Estado, y que su investigación, persecución, procesamiento y sanción, corresponde única y exclusivamente a las Autoridades Jurisdiccionales establecidas por la Ley.**

De lo anterior puede concluirse que el Ministerio Público es la única Institución en los Estados Unidos Mexicanos, dotada de facultades constitucionales para investigar, perseguir y ejercitar la acción penal ante los Tribunales, por la probable comisión de conductas delictivas establecidas por la Ley Sustantiva Penal. Y de acuerdo a los principios generales que rigen el Sistema de Justicia Penal, serán los tribunales competentes quienes procesarán y finalmente impondrán la sanción que en derecho corresponda, debiendo cumplir las formalidades esenciales del procedimiento. Finalmente, por cuanto hace a lo manifestado por la actora de que este Sujeto Obligado tiene una *Guía de Atención para casos de Hostigamiento y Acoso Sexual*, es importante manifestar que efectivamente se cuenta con un *instrumento orientador* por parte de la Coordinación de Equidad de Género, pero que por ningún motivo suple las funciones de un Órgano Jurisdiccional, ya que de acuerdo a los principios de legalidad del procedimiento en materia penal establecidos por la Constitución General de la República; la Universidad Veracruzana no está facultada para recibir denuncias, seguir procedimientos, ni mucho menos sancionar a un sujeto que forme parte de la Comunidad Universitaria.

En conclusión, el agravio del que se adolece la actora es jurídicamente infundado, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos normativos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que con la respuesta del Área Responsable se le expuso al recurrente de manera clara, fundada y motivada, las causas por las cuales no entregaron la información solicitada, como bien lo refiere el Abogado General de este Sujeto Obligado en su oficio **AG/381/2018,** con el que cual diera respuesta a la notificación de la interposición del recurso que se le realizó vía electrónica por parte de esta Coordinación, y en el que manifestó que *no cuenta con la facultad expresa de recibir denuncias por los delitos de Acoso y Hostigamiento, lo anterior con fundamento y apego a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

Remitiendo el oficio AG/381/2018 de veinticuatro de mayo del actual, mediante el cual el Abogado General dio contestación a la solicitud de información.

RECIBIDO
RECIBIÓ: HORA:

Abogado General

AG/381/2018.

DR. ALEJANDRO DE LA FUENTE ALONSO
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, y en atención al recurso de revisión IVAI-REV/879/2018/II, derivado de la respuesta dada a la solicitud de información número Infomex 00678018 (folio interno 127/2018) notificado en fecha 22 de mayo del año en curso a esta Oficina, hago que de su conocimiento:

Que dado el estudio y análisis del citado recurso, sirve como base en este tema la determinación dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 199405. VII.P. J/21. De los Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, en Febrero de 1997, página 620, en la que señala que:

> "Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal."

Con base a lo anterior y dada la lectura de la mencionada solicitud de información de la cual emana el recurso que nos ocupa, esta Oficina no cuenta con la facultad expresa de recibir denuncias por los delitos de Acoso y hostigamiento, lo anterior con fundamento y apego a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que enuncia:

> "Artículo 5. De las Atribuciones del Ministerio Público
> El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las policías, y la persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común.
>
> Compete también, al Ministerio Público, velar por la legalidad y por los intereses de los menores, ausentes e incapaces, en los términos y ámbitos que la ley señale; participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado; así como ejercer las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos jurídicos."

Sin otro particular, le envio un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz"
Xalapa, Ver., a 24 de mayo de 2018

MTRO. ALBERTO ISLAS REYES
ABOGADO GENERAL

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Información reclamada que constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En primer momento, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado omitió acreditar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, dicha obligación deriva de la ley 875 de la materia que señala lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> …
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

De la normatividad antes citada se desprende con claridad que, las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y

con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el titular de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, sino que adicionalmente **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, acción que enderezó durante la sustanciación del medio recursal al proporcionar el oficio mediante el cual el Abogado General diera respuesta a la solicitud primigenia, en consecuencia, lo procedente es **instar** al citado servidor público a efecto de que, en futuras ocasiones, acompañe sus respuestas con la documentación probatoria de que llevó a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada, como lo mandata el artículo 134, fracción VII de la Ley 875.

Ahora bien, de las documentales de cuenta se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia comunicó que si bien el ente obligado cuenta con una Guía de Atención para casos de hostigamiento y acoso sexual, el mismo tiene la calidad de instrumento orientador, por parte de la Unidad de Género, pero que por ningún motivo suple las funciones de un Órgano Jurisdiccional, ya que de conformidad con los principios de legalidad del procedimiento en materia penal establecidos en la Constitución General de la República, la Universidad Veracruzana no está facultada para recibir denuncias, seguir procedimientos, ni mucho menos sancionar a un sujeto que forme parte de la Comunidad Universitaria.

No obstante a ello, si bien es cierto que la persecución de cualquier hecho típico corresponde al Ministerio Público, acción normada en el artículo 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, y de la cual también se establece que dicha actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, no debemos perder de vista que de conformidad con los artículos 77.1 y 77.3 fracción XIII del Estatuto General de la Universidad Veracruzana[1] la Coordinación de la Unidad de Género es la dependencia responsable de transversalizar la perspectiva de género en la Universidad Veracruzana, misma que tendrá dentro de sus atribuciones lo referente a asesorar, remitir, acompañar y dar seguimiento ante las autoridades competentes de los casos que se presenten por hostigamiento sexual, acoso sexual, discriminación por sexo o género o cualquier tipo de violencia cometida hacia quienes integran la comunidad universitaria.

[1] Consultable en: https://www.uv.mx/legislacion/files/2018/04/Estatuto-General-27042018.pdf

De dicha normatividad se advierte que, la Coordinación de la Unidad de Género es el área responsable de dar seguimiento de los casos que se presenten por hostigamiento sexual, acoso sexual, discriminación por sexo o género o cualquier tipo de violencia cometida hacia quienes integran la comunidad universitaria, información con relevancia en el asunto que nos ocupa ya que se peticionó conocer diversa información estadística de los casos que se recibieron en la Universidad por hostigamiento o acoso sexual, máxime que de la Guía para la atención de casos de hostigamiento y acoso sexual publicada en junio dos mil quince por la Coordinación de la Unidad de Género de la Universidad Veracruzana desde la foja catorce a la veintidós se encuentra el procedimiento para la atención del hostigamiento y acoso sexual y en el cual establece que, los procedimientos investigadores y sancionadores no restringen los derechos a presentar denuncias o querellas, ante la autoridad penal correspondiente, es decir que es un procedimiento que realiza el ente obligado respecto al conflicto que enfrenten así como el atender y asesorar a los alumnos o cualquier posible víctima y en su caso remitirlos a las instancias correspondientes.

Dicho procedimiento de Intervención se encuentra comprendido de la siguiente manera:

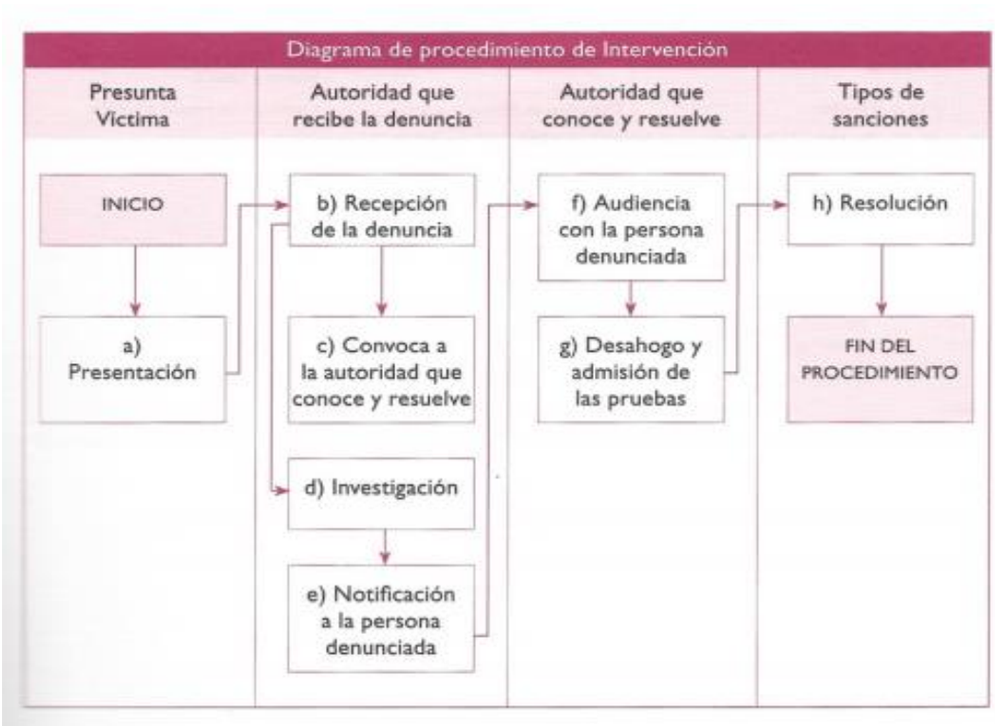

De dicha Guía, en su anexo II relativo al tipo de sanciones, se encuentran ilustradas diversas posibles sanciones administrativas que

puede ejercer la Universad por dichos actos cometidos dentro de la Universidad, tal y como se muestra seguidamente:

ANEXO 2

TIPOS DE SANCIONES

Persona que comete hostigamiento y acoso sexual	Sanciones
Las y los alumnos	• Amonestación; • Suspensión hasta por seis meses de sus derechos escolares; • Expulsión de la entidad académica en que estén inscritas/os; o • Expulsión definitiva de la Universidad Veracruzana, que sólo podrá ser impuesta por el Consejo Universitario General.
Personal académico	• Amonestación por escrito; • Suspensión hasta por ocho días; o • Recisión de la relación individual de trabajo.
El Personal administrativo, técnico, manual, personal de confianza eventual, becario o de apoyo	• Amonestación por escrito; • Suspensión temporal; o • Destitución del cargo.
Autoridades universitarias unipersonales o las y los funcionarios	• Amonestación por escrito; • Suspensión temporal; o • Destitución del cargo.
Las o los Directores de Facultades e Institutos; la o el Director General y la o el Secretario de Enseñanza Abierta	• Amonestación por escrito; • Suspensión temporal; o • Destitución del cargo.
Las o los Secretarios Académicos de Administración y Finanzas o de la Rectoría; las y los Vicerrectores, la o el Secretario Académico Regional; la o el Secretario de Administración y Finanzas Regional; la o el Abogado General; las o los Directores Generales de Área Académica; la o el Defensor de los Derechos Universitarios y sus adjuntas o adjuntos; la o el Director General de Investigaciones; y/o las y los Coordinadores que tenga la Universidad	• Amonestación por escrito; • Suspensión temporal; o • Destitución del cargo.
La o el Rector	• Amonestación por escrito; • Suspensión temporal; o • Destitución del cargo.

Motivo por el cual, a juicio de quienes resolvemos lo fundado del agravio deviene del hecho que el ente obligado no realizó una búsqueda exhaustiva para la localización de la información requerida en las áreas con atribuciones para ello, como lo es la Coordinación de la Unidad de Género, atento al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Instituto, de rubro y texto siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Aunado a lo anterior, si bien lo requerido se enfoca en conocer datos relacionados información referente a casos que se presentan por hostigamiento sexual, acoso sexual en la Universidad; lo cierto es que lo

solicitado se aproxima a información de naturaleza estadística, siendo aplicable al caso el criterio 11/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguientes:

> …
> **La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.
>
> …

De igual forma es a bien señalar que al momento de dar respuesta deberá estarse a lo observando en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Sirve de apoyo el criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."** En el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Sin embargo debe aclararse que si la información cuenta con datos personales la misma deberá darse a través de una versión pública en donde, en caso de existir y previa autorización del Comité de Transparencia, se eliminen los datos personales del documento en cuestión.

A mayor abundamiento, el artículo 65 de la Ley de Transparencia Estatal refiere que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la

que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, en ese sentido, se debe estar a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales[2].

Por su parte, el numeral 72 de la Ley 875 del Estado señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, concepto compartido por el artículo 116 de la Ley General. Conforme al artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas. Tomando en consideración lo anterior, de existir datos personales en el documento, el sujeto obligado deberá proceder a clasificar esa aparte de la información y proporcionar la versión pública resultante.

Conforme a lo anterior, al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es revocar la respuesta y se le **ordena** que:

- Deberá poner a disposición de la parte recurrente la información solicitada, sin embargo debe aclararse que el acceso a la misma deberá darse a través de una versión pública en donde, en caso de existir datos personales en la misma y previa autorización del Comité de Transparencia, se eliminen dichos datos personales, indicando horarios de atención, y en caso de requerir copia de la misma indicar el número de hojas y los costos de reproducción de conformidad con el artículo 152.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[2] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

Por otra parte y toda vez que las documentales recibidas en la Secretaría Auxiliar de este Instituto no fueron remitidas al recurrente, lo procedente es ordenar que se digitalicen y se remitan al recurrente junto con la notificación del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense las documentales recibidas el veintinueve y treinta de mayo de dos mil dieciocho y remítanse al recurrente junto con la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos